

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**EXPEDIENTE LABORAL: 55/2017-B
----- Y OTROS
VS
AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA**

Acuerdo correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente que se formó con motivo de la demanda laboral presentada por ---
-----, -----, -----, -----,
-----, -----, ----- y -----
-----, en contra del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, y otra; apareciendo que se encuentra para resolver, se procede a dictar el proyecto de resolución en forma de Laudo y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito que data del veinticinco de enero de dos mil diecisiete, presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal del Trabajo en la misma fecha, ----

----- promovieron juicio ordinario laboral en contra de: A) *“HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA.”*

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha nueve de marzo del año señalado en el párrafo que nos antecede¹, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se declaró competente para conocer y resolver el conflicto de trabajo promovido por -----

-----; por tanto, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 55/2017-b; asimismo, señaló día y hora, para la celebración de las audiencias de conciliación y mediación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; facultándose al Actuario de este Tribunal del Trabajo para que realizara el emplazamiento en los términos establecidos en la Ley de la Materia, funcionario que dio cumplimiento a cabalidad con lo encomendado; existiendo constancia de tal acto dentro de los autos que conforman el presente sumario laboral².

TERCERO. El día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, compareció personalmente ante este Tribunal el actor -----, quien previa de identificación, de forma libre y a su entero perjuicio, se desistió lisa y llanamente de la acción ejercitada en contra del ayuntamiento demandado³. Por lo tanto, esta Autoridad del Trabajo ordenó el archivo definitivo del presente asunto, únicamente por cuanto hace al actor en mención.

¹ Foja 8 y 9

² Foja de la 10 a la 13

³ Foja 14

CUARTO. Con fecha veintiocho de abril del año en mención⁴, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, compareciendo a la misma los actores, con excepción de -----, y el ayuntamiento demandado.

Luego, dada la no comparecencia del actor en mención, con fundamento en lo establecido en el diverso 138 de la Ley Laboral de los Servidores Público del Estado de Tlaxcala, al haber sido ejercitada la acción de forma colegiada, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, consistente en decretar la suspensión del procedimiento en lo principal, así como, el pago de salarios caídos, hasta en tanto, los promoventes no realizaran promoción alguna tendente a la reanudación del mismo.

En ese sentido, por virtud del ocurso de fecha dieciocho de mayo del año que hemos venido mencionando⁵, la parte actora solicitó la reanudación del procedimiento, petición que fue acordada favorablemente a través del auto fechado el día veintidós del mismo mes y año, en consecuencia, se señaló nuevo día y hora para el desahogo de las audiencias de conciliación y mediación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas⁶.

El día trece de junio de dos mil diecisiete, fue celebrada la audiencia en comento, compareciendo a la misma, todos y cada uno de los actores, así como el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala⁷.

Previas pláticas conciliatorias, los comparecientes, de manera conjunta en uso de la voz, solicitaron que se declarara fracasada dicha fase conciliatoria, petición que fue concedida por este Tribunal. Por lo tanto, se ordenó la continuación del procedimiento en su fase arbitral.

QUINTO. El día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, fue celebrada la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE**

⁴ Foja 16

⁵ Foja 48

⁶ Foja 51

⁷ Foja 53

PRUEBAS⁸, compareciendo los actores y el ayuntamiento demandado, ambos, a través de sus apoderados legales.

Durante su comparecencia, el apoderado legal de los actores, señaló como tercero interesado al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo". Por lo tanto, esta Autoridad del Trabajo, ordenó llamar a juicio a dicho gremio, facultando para tal efecto al actuario adscrito para que realizara el emplazamiento correspondiente, y señalando nuevo día y hora para la continuación del procedimiento en lo principal.

Siendo las ocho horas con treinta minutos del tres de agosto de dos mil diecisiete, fue celebrada la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, compareciendo al desahogo de la misma, la parte actora y el ayuntamiento demandado, ambos, a través de sus apoderados legales. Dicha audiencia fue desahogada en los términos que enseguida se detallan:

1. El Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala emitió su contestación, esto, a través de un escrito constante de veinte fojas utilizadas únicamente por su lado anverso⁹;
2. Los comparecientes efectuaron diversas manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica;
3. Por su parte, este Tribunal del Trabajo, emitió el acuerdo correspondiente a la etapa de demanda y excepciones, en el cual, reconoció la personalidad de las partes, les tuvo por ratificado y contestado el escrito de demanda, respectivamente; y, por vertidas las manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, ordenando la continuación del procedimiento.
4. En la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala ratificó los medios de convicción señalados en su escrito de contestación; situación que no aconteció con la parte actora, por

⁸ Foja 56

⁹ Foja de la 69 a la 88

Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

----- ejerció la acción de Reinstalación, además, reclamó el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1. Salarios caídos;
2. Prima vacacional;
3. Aguinaldo;
4. Horas extras;
5. Salarios devengados;
6. El reconocimiento del tiempo efectivamente laborado; y,
7. La expedición de una constancia que lo acredite como trabajador de base.

Además de lo reclamado, -----narró como hechos que motivan su demanda, los que enseguida se detallan:

"I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. (...) VII.- El suscrito -----, ingrese a laborar a favor de la demandada el 01 de junio del año 2007, con la categoría de trabajo de operador (chofer) de camión recolector de basura, adscrito a la Dirección de Servicios Municipales de la demanda, con el horario legal y ordinario de labores comprendido de las 08:00 horas a las 15 horas de lunes a viernes de cada semana, el cual nunca se respetó ya que se me obligó a laborar, durante todo el tiempo de la prestación de mis servicios, bajo la jornada de trabajo comprendida de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y de las 09:00 horas a las 12:00 horas el día sábado de cada semana con el salario diario último percibido por la cantidad de \$300.00. VIII.- (...). 3.- Nuestro respectivo trabajo siempre e invariablemente lo realizamos de manera eficiente, oportuna y a satisfacción de la demandada. 4.- (...). 5.- (...). 6.- (...). 7.- (...). 8.- El día 30 de diciembre del año 2016, los suscritos ----- (...), fuimos avisados, durante nuestra respectiva jornada laboral, por el Síndico Municipal en funciones del Ayuntamiento demandado,

que el Presidente Municipal quería platicar con nosotros a las 18:00 horas del día siguiente (sábado 31 de diciembre de dicho año), en su oficina para tratar el asunto de nuestras liquidaciones porque ya no habría trabajo para nosotros. 9.- Así las cosas, siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 31 de diciembre del año 2016, los suscritos ----- hicimos acto de presencia en la oficina del entonces Presidente del Ayuntamiento demandado, de nombre -----, persona que ya nos estaba esperando, y quien inmediatamente nos dio la indicación de acompañarlo al área de donde registramos de manera diaria nuestra entrada y salida al trabajo (y que se encuentra en el interior del inmueble que ocupa la demanda), y una vez estando en dicho lugar, ante la presencia de diversas personas, nos dijo: “----- (...) les aviso que desde este momento ya no hay trabajo para ustedes, pues ya están despedidos, y luego vemos lo de su liquidación, así que retírense ya de este lugar”, sin darnos mayor explicación, lo cual acatamos, retirándonos de manera pacífica de tal lugar. 10.- (...). 11.- (...)”

Mediante auto de fecha uno de agosto de la anualidad inmediata anterior¹², se requirió al actor para que, mediante escrito, manifestara las funciones que realizaba para el ayuntamiento demandado. Luego, a través del escrito que data del veintidós de agosto del año en mención¹³, la parte requerida manifestó:

“(...) las labores que el suscrito desempeñaba era conducir un camión recolector de basura en la ruta en la cual era asignada en la Ciudad de Calpulalpan, y en las Comunidades que me eran asignadas y que pertenecen a la cabecera Municipal, así como apoyo a barrer las calles del Municipio y los días lunes realizaba la limpieza del tianguis que se instala los días lunes”

Por su parte, respecto a lo narrado por el actor, el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala dio contestación en los términos que enseguida se transcriben:

“Por lo que se refiere al capítulo de los hechos, los mismo se contestan negándolos por su orden y en su caso se controvierten de la siguiente manera: A. Ahora bien de los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda, y sobre todo por cuanto hace a los hechos reclamados por cada uno de los actuantes en los párrafos marcados con los números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, romano, manifiesto a usted su señoría que es totalmente falso, toda vez que después de haber realizado una búsqueda pormenorizada de los expedientes de los quejosos, al interior de los archivos de las diferentes áreas que conforman esta administración, no se encontró documento alguno que pudiera ligar su relación laboral con la administración anterior, siendo el documento idóneo para este fin el contrato laboral, el cual permitirá establecer el tiempo que desempeñaron sus funciones y sería un parte aguas para determinar si les asiste el derecho para hacer las reclamaciones a sus pretensiones. B. Los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 ni se afirma ni se niegan por no ser hechos propios de esta administración, tomando en consideración lo expuesto por los actores y dada sus

¹² Foja 158

¹³ Foja 160 y 161

relación íntima que guardan. C. El correlativo 10 manifiesto a usted su señoría que carece de veracidad, debido a que el pago que pretende el actuante respecto a sus prestaciones laborales del ejercicio fiscal 2016, se encuentra fuera del alcance de la voluntad del suscrito ya que dicho pago corresponde a un ejercicio fiscal que ya feneció, por tal motivo nos encontramos ante la imposibilidad material, jurídicas y financiera de poder dar cavidad a las prestaciones de los actuantes hoy reclaman”

Además de lo anterior, el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante auto que data del tres de septiembre del dos mil dieciocho¹⁴, manifestó lo siguiente:

“(...) las verdaderas actividades que realizaba el actor -----era la de chofer de un camión recolector y de inspector de los camiones de basura, pues tenía que vigilar que se encontraran en buenas condiciones, así como de que salieran los camiones que les eran asignados (...)”

TERCERO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de avocarnos al estudio pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en el presente juicio, a efecto de que la presente resolución sea dictada de forma clara y congruente, es menester precisar sobre los tópicos que enseguida se mencionan.

Respecto a la legislación aplicable. Tal y como se advierte del contenido integral de los autos, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, fue recepcionado en la oficialía de partes de éste Tribunal el escrito de demanda.

Luego, no puede soslayarse que, mediante Decreto número 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número dos, segunda sección, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, fueron reformados y adicionados diversos artículos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala

¹⁴ Foja 162

y sus Municipios; asimismo, dicha reforma, en sus artículos primero y tercero transitorio, estableció lo siguiente:

“**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.”

“**TERCERO.** Los procedimientos que se inicien al día siguiente de la publicación del presente decreto, deberán tramitarse de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha de presentación de la demanda”

Las premisas expuestas, nos permiten colegir con entera sencillez que, **en lo procedimental deben de aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios reformada mediante Decreto número 311, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número dos, segunda sección, de fecha once de enero de dos mil diecisiete.**

Concerniente a la denominación del demandado. Tal y como se aprecia de la totalidad de los autos que integran el presente sumario laboral, -----, en su escrito inicial, señaló como demandado al “*HONORABLE. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CALPULALPAN, TLAXCALA*”; sin embargo, tal denominación de la persona moral señalada por los actores, resulta ser errónea. Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual, de forma diáfana, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 7.** Los municipios integrantes del Estado son:
(...)
Calpulalpan;...”

Como se advierte del precepto constitucional recién citado, la denominación correcta del ente público enjuiciado, resulta ser Calpulalpan, no así, “*HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CALPULALPAN, TLAXCALA*”; por tanto, a efecto de que el presente Laudo sea emitido de forma congruente, a verdad sabida y buena fe

guardada, **SE ESTABLECE COMO NOMBRE CORRECTO DEL ENTE PÚBLICO ENJUICIADO: AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA.**

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto por el actor en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta Autoridad Laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo aducido por la parte actora y lo contestado por el demandado. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio

a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”¹⁵

En ese tenor, debe decirse que, de los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** los siguientes:

- ✓ Que Bernardo Cortés Hernández tuvo como **fecha de ingreso** el día uno de junio de dos mil siete.
- ✓ El **puesto** desempeñado por ----- fue el de operador de camión recolector de basura.
- ✓ -----, percibió como último **salario diario** la suma de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N), es decir, un **salario quincenal** de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N).
- ✓ La **jornada** laboral desempeñada por ----- fue la comprendida de las ocho a las quince horas de lunes a viernes; y, los días sábados de las nueve a las doce.
- ✓ ----- fue **despedido** de su fuente de empleo el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en las condiciones de modo, tiempo y lugar que señalan en su escrito de demanda.

Luego, es importante precisar que, la fijación de los hechos ciertos establecidos hasta el momento, obedece a que, tal y como se evidencia de lo narrado en el considerando segundo de la presente resolución, el ayuntamiento demandado, fue evasivo al momento de dar contestación a los hechos narrados por los actores; toda vez que, según su dicho, los puntos facticos expuestos por ----- no le son propios, esto en virtud de que este prestó sus servicios en la anterior administración municipal;

En ese tenor, es imprescindible establecer que la defensa opuesta por el ayuntamiento enjuiciado, resulta infundada para el caso que nos ocupa, puesto que, tal

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

y como se advierte del contenido integral al artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, las relaciones laborales se establecen entre las personas físicas que prestan un servicio personal, directo y subordinado, ya sea de naturaleza intelectual, física o de ambos tipos, en virtud de un nombramiento o por aparecer en las listas de nómina; y, los poderes públicos, municipios y/o ayuntamientos; no así con los titulares de dichos entes, por tanto, el cambio de administración municipal resulta irrelevante, puesto que, como ya se dijo la relación laboral se estableció entre el ayuntamiento como persona moral de derecho público y los actores del presente sumario.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, si el ayuntamiento enjuiciado aduce que los hechos narrados por los actores no le son propios, se encontró en posibilidad de negar lisa y llanamente la relación de trabajo expuesta por los promoventes; sin embargo, de su contestatorio, se advierte que dicho ente público controvierte las funciones desempeñadas por -----; situación que devela que, dicho ente público fue evasivo al dar contestación a la demanda, pues no existe congruencia entre las excepciones opuestas y la contestación emitida a los hechos narrados por el actor.

Ante tal circunstancia, no puede inadvertirse el contenido del artículo 874 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual, en su fracción IV, literalmente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

(...)

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;”

Con lo preceptuado, queda en evidencia que el creador de la norma fue puntual en establecer que, la consecuencia legal de las evasivas o el silencio por parte del demandado al momento de emitir su contestación, será que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

No obstante lo anterior, sin que implique contradicción, debe señalarse que, el hecho de que en el presente caso no exista controversia respecto a los hechos expuestos por el actor, no implica per se la procedencia de las prestaciones reclamadas por el mismo, toda vez que, en términos de los establecido por el artículo 146¹⁶ de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, éste Tribunal Laboral, a fin de dictar la presente resolución a verdad sabida y buena fe guardada, analice los presupuestos de la acción ejercitada, esto, con la finalidad de determinar la procedencia de la misma, para lo cual, resulta necesarios estudiar la existencia de diversos elementos, verbigracia, la categoría que ostentó el servidor público, pues dicha circunstancia, resulta ser un elemento vital, para poder determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas, pues la misma incide en el derecho a la estabilidad en el empleo del actor. Robustece lo anterior, la Tesis Aislada de rubro y texto:

“ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”¹⁷

Consecuentemente, a efecto de lograr un debido entendimiento, de forma diáfana se enlistan los puntos que se dilucidaran en los siguientes considerandos, en los cuales, se estudiara si se cumple, o no, con los requisitos necesarios y suficientes para declarar la procedencia de lo impetrado por los actores.

1. Las funciones realizadas por -----;

¹⁶ Artículo 146. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.

¹⁷ Novena Época Registro: 203164 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.17 K Página: 376

2. La categoría con la que se desempeñó el actor en cita; y,

3. Si a -----, le asiste la razón y el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

QUINTO. LEGISLACIÓN APLICABLE. (DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR).

Como se ha determinado en el considerando anterior, ----- ingresó a laborara para el ayuntamiento demandado a partir del uno de junio de dos mil siete. En ese orden de ideas, es menester atender a lo preceptuado en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO CUARTO. Aquellos servidores públicos que se rigen de acuerdo a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, seguirán gozando de los derechos y prestaciones que la Ley abrogada les otorgó”

Ahora bien, de lo apuntado, se obtiene que la normatividad aplicable al presente caso, resulta ser la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que tuvo vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, toda vez que, el citado artículo transitorio, consagra la protección de los derechos sustantivos que la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorgó a los servidores públicos del Estado de Tlaxcala, situación que en armonía con el principio de irretroactividad de leyes, establecido por el Constituyente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, por un parte, constriñe al órgano Legislativo a no expedir leyes que resulten por si mismas retroactivas, y por otra parte, a las autoridades a no aplicar las mismas, salvaguardando de esa forma los derechos subjetivos y adjetivos de los gobernados; se puede colegir que, **EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN LO SUSTANTIVO, RESULTE APLICABLE LA ABROGADA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**, esto es así, toda vez que, como es evidente el Legislador Local, a través del artículo transitorio al que se ha hecho referencia, protegió los derechos adquiridos

de los trabajadores al servicio de los poderes y municipios, por tal motivo, el presente conflicto individual de trabajo, debe de resolverse conforme a lo estatuido en la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEXTO. PRIMER PUNTO CONTRVERTIDO. FUNCIONES REALIZADAS POR -----.

El presente considerando tiene como finalidad dilucidar las funciones realizadas por el actor en su respectivo puesto de trabajo, pues mientras este señaló en su demanda que realizó las funciones consistentes en: conducir el camión recolector de basura, barrer las calles y limpiar el tianguis.

Por su parte, el ayuntamiento demandado, en su contestación dijo que el actor: vigilaba que el camión recolector se encontrara en buenas condiciones y que salieran a su ruta en los horarios que les fueron asignados.

Lo plasmado, devela la controversia que nos ocupa en el presente considerando.

Luego, una vez que se ha delimitado el problema jurídico que nos ocupa (determinar las funciones desempeñadas por el actor), al igual que en los considerandos anteriores, es necesario fijar la distribución probatoria, es decir, a que parte corresponde la obligación de acreditar su dicho.

En ese sentido, debe de quedar en claro que, en el presente considerando corresponde al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala acreditar que el actor realizó las funciones que señaló en su escrito de contestación. Esto, pues si bien es cierto el diverso 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo (precepto legal que ha servido a esta autoridad como parámetro para la distribución probatoria) es omiso en señalar que, cuando se suscite controversia respecto de las funciones realizadas corresponderá al patrón acreditar su dicho, no menos cierto es que, el responsable de

la relación laboral se encuentra en mejores condiciones de acreditar su dicho, pues este, cuenta con los documentos necesarios para demostrar que las funciones desempeñadas por los servidores públicos, tales como: reportes de actividades, listas de asistencia, bitácoras, y en general, todos los documentos inherentes a la relación laboral, aunado a que la Legislación Burocrática le concede una amplia gama de medios de convicción.

Bajo ese orden de ideas, en los párrafos siguientes se analizarán los medios de convicción que le fueron admitidos al ayuntamiento demandado, en aras de determinar si los mismos son suficientes para demostrar que el servidor público desempeñó las funciones que aducen.

La determinación anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia I.6o.T. J/70, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia: Laboral, Tesis: Página: 1336, Registro: 177761; la cual, en su rubro y texto señala:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

En ese tenor, al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala le fueron admitidas a trámite las pruebas documentales consistentes en:

1. El acta circunstanciada del proceso de entrega recepción del municipio de Calpulalpan, Tlaxcala;
2. El formato del proceso de entrega recepción; y,
3. La copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento demandado, del oficio OFS/1017/2017.

Como es claro, ninguno de los medios de convicción ofertados por el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala fueron suficientes para cumplir con el débito procesal que le ha sido asignado, esto, en virtud de que ninguna de las documentales exhibidas en autos devela las funciones realizadas por el actor, por lo tanto, las mismas carecen de alcance probatorio.

En mérito de lo expuesto, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE -----
----- DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES CONSISTENTES EN:
CONducir EL CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA, BARRER LAS CALLES Y
LIMPIAR EL TIANGUIS.**

SEXTO. SEGUNDO CONTROVERTIDO. CATEGORÍA DE TRABAJO

A modo de premisa mayor, es importante señalar que el presente conflicto individual de trabajo, tal y como se determinó en el considerando quinto del presente Laudo, debe de resolverse conforme a lo estatuido en la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo tanto, resulta imprescindible traer a colación lo consagrado en el artículo 5 de dicho ordenamiento legal, el cual, señala lo siguiente:

“ARTICULO 5. Son servidores públicos de confianza independientemente de cómo se les designe, quienes realicen cualquiera de las siguientes funciones:

- I.- Dirección.
- II.- Vigilancia.
- III.- Fiscalización.
- IV.- Asesoría y Consultoría.
- V.- Manejo de fondos y valores; y
- VI.- Uso de información de estricta reserva.

En el catálogo de puestos de cada Entidad Pública, se determinará cuáles serán los puestos de confianza, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores. En la formulación, actualización y aplicación del catálogo de puestos, participarán conjuntamente las entidades y los sindicatos”

Lo anterior, constriñe a esta autoridad del trabajo a estudiar de manera pormenorizada la naturaleza de las funciones desempeñadas por Bernardo Cortés Hernández; al respecto, debe decirse que es importante precisar que tal y como se plasmó en el cuarto considerando del presente Laudo, el actor se desempeñó como operador del camión recolector de basura.

No obstante lo anterior, debe decirse que no es suficiente el puesto que ocupó el actor para determinar que el mismo se desempeñó como trabajador de confianza o de base, ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas. Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una

específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”

Para ello, es necesario establecer las funciones desempeñadas por el actor; al respecto, en congruencia con lo establecido en cuarto considerando del presente Laudo, -----realizó las funciones consistentes en: conducir el camión recolector de basura, barrer las calles y limpiar el tianguis.

Por lo que una vez precisadas las funciones realizadas por el actor, es necesario enfocar el presente estudio, al análisis de lo previsto por los artículos 4 y 5 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

“ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se clasifican en servidores públicos de base y de confianza”

“ARTICULO 5. Son servidores públicos de confianza independientemente de cómo se les designe, quienes realicen cualquiera de las siguientes funciones:

- I.- Dirección.
- II.- Vigilancia.
- III.- Fiscalización.
- IV.- Asesoría y Consultoría.
- V.- Manejo de fondos y valores; y
- VI.- Uso de información de estricta reserva.

En el catálogo de puestos de cada Entidad Pública, se determinará cuáles serán los puestos de confianza, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores. En la formulación, actualización y aplicación del catálogo de puestos, participarán conjuntamente las entidades y los sindicatos”

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se evidencian las siguientes premisas:

1. La abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, clasifica a los servidores públicos en dos grandes rubros: de base y de confianza; y,

2. Se consideran servidores públicos de confianza a quienes realicen actividades de dirección, vigilancia, fiscalización, asesorías y consultorías, manejo de fondos y valores; y, uso de información de estricta reserva.

Lo anterior, adminiculado con los hechos narrados por el actor, nos permite colegir que las funciones que desempeñó ----- no encuadran en los supuestos establecidos en ya citado artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Además de lo anterior no puede pasar inadvertido para este Tribunal del Trabajo que el Legislador Tlaxcalteca, el multireferido artículo 5 de la Ley Burocrática Local, de forma clara estableció que: *“En el catálogo de puestos de cada Entidad Pública, se determinará cuáles serán los puestos de confianza, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores. En la formulación, actualización y aplicación del catálogo de puestos, participarán conjuntamente las entidades y los sindicatos”*; con lo citado, resulta evidente que para determinar si un servidor público se desempeñó con la categoría de confianza, además de analizar las funciones realizadas por el mismo, es menester atender al catálogo de puesto de cada entidad federativa, el cual, no fue ofertado en autos por la entidad pública enjuiciada; consecuentemente, al no existir dicho catálogo, en el caso que nos ocupa, resulta inaplicable el artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; por tanto, no puede establecerse que ----- desempeñó funciones de las catalogadas como de confianza.

Lo anterior, obedece al criterio Jurisprudencial VI.1o. J/104, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Laboral Tesis: Página: 468 Registro: 208066; la cual en su rubro y texto señala:

“LEY DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, ES INAPLICABLE EL ARTICULO 5o. MIENTRAS NO EXISTA EL CATALOGO DE PUESTOS QUE MENCIONA. Como la ley laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios claramente establece en su artículo 5o. que para estimar a un trabajador con el carácter de servidor público de confianza, es necesario la formulación del catálogo de puestos que se haga en cada entidad pública, mientras no exista dicho catálogo no es posible la aplicación del mencionado precepto, pues de lo contrario se incurre en violación de garantías, dado que se calificaría la categoría del trabajador de manera unilateral por parte de la autoridad sin tener facultades para ello, ya que en términos de tal dispositivo éstas se reservaron a las entidades públicas y los sindicatos.”

En virtud de lo expuesto, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE EL ACTOR BERNARDO CORTÉS HERNÁNDEZ NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA;** por tanto, el mismo **SI GOZA DEL DERECHO DE LA ESTABILIDAD EN EMPLEO Y LA PROTECCIÓN AL SALARIO.**

OCTAVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL INTENTADA POR EL ACTOR.

Una vez que se ha determinado de forma clara que el actor Bernardo Cortés Hernández goza de estabilidad en el empleo, al no existir controversia respecto al despido narrado por el mismo en su escrito de demanda, lo procedente **ES CONDENAR Y SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA a REINSTALAR FÍSICA, MATERIAL Y JURÍDICA A -----** -; la cual, deberá de realizarse bajo las siguientes condiciones:

1. En el **PUESTO** de trabajo de **OPERADOR DEL CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA.** Debiéndosele expedir el **NOMBRAMIENTO COMO SERVIDOR PÚBLICO DE BASE.**

Lo anterior, en congruencia con lo reclamado por el actor en su escrito de demanda, en el cual, impetro que, se le fuera expedida una constancia, por escrito, que lo acreditara como servidor público de base; sin embargo, debe de precisarse que, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Público del Estado de Tlaxcala¹⁸, los operarios gubernamentales prestan sus servicios en virtud de un nombramiento, el cual, debe de contener las condiciones en las cuales se prestara el servicio.

2. Realizando las **FUNCIONES** consistentes en: conducir el camión recolector de basura, barrer las calles y limpiar el tianguis.

3. Reconociendo al actor una **ANTIGÜEDAD** a partir del uno de junio de dos mil siete.

Esto, en virtud de la naturaleza de la prestación principal reclamada; la cual, tiene por objeto, continuar con el vínculo laboral como si jamás se hubiera interrumpido, lo que implica el derecho del servidor público para gozar de todos y cada uno de los derechos que se hayan generado mientras se encontró suspendida la relación de trabajo, entre ellos, el derecho a que le sea reconocida su antigüedad genérica. Lo anterior, se robustece con la siguiente Tesis Aislada, de rubro y texto.

“REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.

Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de

¹⁸ ARTICULO 2. Servidor público es la persona que presta un servicio personal subordinado físico o intelectual o de ambos géneros a las entidades públicas enumeradas en el artículo anterior, en virtud de nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago de sueldos.

los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.”¹⁹

C). Desempeñando una **JORNADA** de labores de lunes a viernes de cada semana con descanso de los días sábados y domingos, con un **HORARIO** de trabajo comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas.

Lo anterior sin que se soslaye que en el considerando cuarto se estableció que -----, laboraba además de los días establecidos, los sábados de las nueve a las doce horas; sin embargo, dicha situación no se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 12 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; por tanto, este tribunal del trabajo, debe ordenar la reincorporación del servidor público en condiciones que se encuentren en armonía con los preceptos legales, independientemente de que el actor, haya pedido su reinstalación en los mismo términos y condiciones que venía prestando sus servicios. Lo anterior, se robustece con la siguiente Tesis Aislada, de rubro y texto:

“REINSTALACIÓN. LA CONDENA A EFECTUARLA DEBE SER BAJO CONDICIONES LABORALES QUE NO CONTRAVENGAN LOS DERECHOS MÍNIMOS DEL TRABAJADOR CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE AL DEMANDARLA HAYA SEÑALADO QUE SE HICIERA COMO VENÍA DESEMPEÑANDO SU TRABAJO, Y EN EL JUICIO QUEDE ACREDITADO QUE NO SE AJUSTABAN A LA NORMA SUPREMA. El artículo 123, apartado A, fracciones I, IV y XXVII de la Constitución Federal establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas; que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de uno de descanso cuando menos; que serán condiciones nulas y no obligarán a las partes aunque se expresen en el contrato, entre otras, las que fijen una jornada inhumana, por notoriamente excesiva; y todas las que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Ahora bien, cuando en un juicio laboral

¹⁹ Décima Época Registro: 2017029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.4o.T.44 L (10a.) Página: 2774

la Junta condena a reinstalar al trabajador por haber prosperado la acción correspondiente y queda acreditado que las condiciones de trabajo no se ajustaban a las bases mínimas previstas en el referido precepto constitucional o en las leyes secundarias, como en el caso de que la jornada estipulada sea de diez horas, de lunes a domingo, tendrá que especificar que ello deberá hacerse bajo las condiciones que se ajusten a las que como mínimo garantizan la Constitución y la legislación laboral, o bien, conforme a las pactadas en el contrato colectivo correspondiente y que superen las mínimas que consagran las normas, independientemente de que el empleado hubiere demandado su reinstalación en las mismas condiciones en que venía desempeñando su trabajo, ya que si éstas contravienen las disposiciones constitucionales o legales que consagran el mínimo de derechos, es claro que la voluntad del trabajador no puede estar por encima del proteccionismo que en ese sentido le brindan las normas laborales, en virtud de que las condiciones en que se preste el servicio deben asegurar la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia, como se prevé en el precepto fundamental invocado en relación con el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.”²⁰

D) Respecto al **SALARIO**, conviene al caso puntualizar que, toda vez que la prestación principal ha prosperado (reinstalación), a efecto de determinar el estipendio quincenal con el que debe de ser reinstalado el actor, debe de atenderse a los incrementos que ha sufrido el salario que percibía, esto, toda vez que, en atención a la naturaleza propia de la reinstalación, la relación de trabajo debe de entenderse como si jamás se hubiera interrumpido. Orienta tal determinación la siguiente Tesis Aislada de rubro y texto:

“SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y

²⁰ Novena Época Registro: 175467 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.15o.T.11 L Página: 2094

condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.”²¹

Ahora bien, en ese orden de ideas, a efecto de determinar los incrementos que ha sufrido el salario que venía percibiendo Bernardo Cortés Hernández, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 1 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, en su texto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente ley regula las relaciones laborales que se establecen por una parte, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, fideicomisos públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal o cualquiera otra entidad pública tlaxcalteca en que por leyes, decretos, reglamentos o en otros ordenamientos se establezca su carácter público, y por la otra los servidores públicos que a dichas entidades presten un servicio. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular. Forman parte integrante de esta ley, los convenios que se suscriban entre las entidades públicas y los sindicatos y que sean debidamente aprobados por la Sala Laboral-Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

La correcta interpretación al numeral precitado, pone en evidencia que, forman parte integral de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios los convenios que suscriban las entidades públicas y el los sindicatos, y que sean debidamente aprobados en el presente caso por esta Autoridad del Trabajo, por tanto, a efecto de determinar los incrementos que ha sufrido el salario percibido por -----, durante la tramitación del presente conflicto individual del trabajo, se debe atender a los convenios colectivos de trabajo signados entre el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo ”, los cuales, se encuentran debidamente registrados ante este Tribunal del Trabajo con los números: 9/2017-A y 11/2018-C.

En congruencia con lo establecido en párrafo recién plasmado, a continuación se insertara una tabla ilustrativa a efecto de evidenciar los incrementos que ha sufrido el salario percibido por el actor, en la cual, de igual forma se establecerá el estipendio

²¹ Época: Novena Época Registro: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Página: 797

quincenal correspondiente para efectos de la reinstalación, en la inteligencia que, dicha cuantificación se realizara a partir del salario diario que se tuvo como hecho cierto \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N), correspondiente al año dos mil once.

Incrementos Salariales.

| AÑO | SALARIO DIARIO | INCREMENTO PROCENTUAL | INCREMENTO LIQUIDO | SALARIO DIARIO CON INCREMENTO | SALARIO QUINCENAL CON INCREMENTO |
|------|----------------|-----------------------|--------------------|-------------------------------|----------------------------------|
| 2016 | \$300.00 | NO APLICA | NO APLICA | NO APLICA | NO APLICA |
| 2017 | \$300.00 | 11% | \$33.00 | \$333.00 | \$4,995.00 |
| 2018 | \$333.00 | 10.39% | \$34.30 | \$367.30 | \$5,509.49 |
| 2019 | \$367.30 | 10.39% | \$38.16 | \$405.46 | \$6,081.94 |

De la tabla inserta conviene al caso precisar lo siguiente: respecto al año dos mil diecinueve se aplicó el incremento salarial determinado en el convenio colectivo 11/2018-C; toda vez que de una búsqueda minuciosa en el archivo de esta autoridad no se encontró registro de algún convenio colectivo de trabajo correspondiente al año mencionado (2019); lo anterior, atento al contenido del artículo 400 de la supletoria pero aplicable Ley Federal del Trabajo²².

De la misma forma, al establecerse la existencia del despido, lo procedente es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA A PAGAR AL ACTOR ----- LOS SALARIOS CAÍDOS CORRESPONDIENTES A DOCE MESES DE SALARIO**, cuantificación que se realiza con el salario diario correspondientes al año dos mil diecisiete, el cual fue determinado en la tabla anterior, (\$333.00 trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N). En ese sentido, el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala deberá pagar al actor la suma de **\$119, 880.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N).**

Debe quedar en claro, que la cuantificación anterior no implica el pago de los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación del presente laudo; toda vez que, tal y como se estableció en el considerando tercero del presente laudo, el presente caso se resuelve al tenor de la reforma realizada a la Ley Laboral de los

²² ARTÍCULO 400. Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un periodo igual al de su duración o continuara por tiempo indeterminado.

Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mediante Decreto número 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número dos, segunda sección, de fecha once de enero de dos mil diecisiete; reforma que, en sus artículos 46 fracción III, 138, 141 fracción III; y, 155, establece que el pago de los salarios caídos no podrá exceder el máximo de doce meses.

Lo anterior, sin soslayar que el despido narrado por ----- aconteció antes de la reforma a la que se ha hecho alusión (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis); sin embargo, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª. /J. 119/2016 (10ª.), con motivo de la Contradicción de Tesis 71/2016, el derecho del trabajador a gozar de los salarios caídos, nace con motivo del Laudo que determina la separación injustificada de la fuente de trabajo; por tanto, con independencia de que el despido se haya suscitado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, en todos los juicios iniciados con posterioridad, dicha reforma debe de ser aplicada. Se inserta el rubro y el texto de la Jurisprudencia recién citada, la cual, es aplicada al presente caso por analogía.

“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se regirán por la ley reformada, independientemente de que el despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya

determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar salarios vencidos limitados a 12 meses, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012.”²³

NOVENO. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO. PRESTACIONES ACCESORIAS.

En primer término, concerniente a las prestaciones consistentes en: **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, es importante señalar que, -----, reclama el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, desde el uno de junio del dos mil siete (fecha de ingreso) al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fecha de despido), toda vez que, según su dicho, nunca le fueron pagadas las mismas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, en su contestación adujo que, el actor del presente juicio carece de acción y derecho, toda vez que el actor no laboró para la administración municipal actual.

Lo anterior, como es evidente, resulta inoperante en el caso que nos ocupa, pues como ya se demostró en el considerando cuarto, entre el actor y el ayuntamiento demandado si existe relación laboral, esto, con independencia de los cambios de administración que se hayan suscitado durante la vigencia del vínculo laboral.

Luego, para determinar la procedencia de las prestaciones que se analizan, resulta imprescindible acudir a lo establecido en los artículos 28, 29, 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; ordenamientos legales en los cuales el actor basa su reclamo, y los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.

²³ Décima Época Registro: 2012723 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 119/2016 (10a.) Página: 921 Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”

“**ARTÍCULO 29.** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”

“**ARTÍCULO 30.** El servidor público disfrutará anualmente de dos períodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.”

“**ARTÍCULO 32.** Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

Del contenido de lo preceptuado, se advierte que, el ánimo del Legislador Local estribó en otorgar a todos los servidores públicos el derecho a gozar de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional.

Evidenciado lo anterior, al no existir elemento alguno que ponga en evidencia que el demandado pagó al actor las prestaciones señaladas, lo procedente es condenar y **SE CONDENA AL A PAGAR AL ACTOR ----- LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, desde el uno de junio de dos mil siete (fecha de ingreso) al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fecha de despido); esto, en los términos que enseguida se detallan:

Por cuanto hace al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, conforme al diverso 32 de la Ley Laboral de los Servidores Público del Estado de Tlaxcala, los servidores públicos tendrán derecho a gozar del sesenta por ciento de los sueldos que correspondan a dichos periodos, por tanto, a -----

----- le corresponden las cantidades que se detallan en la tabla que enseguida se inserta.

Respecto al pago de **AGUINALDO** por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Público del Estado de Tlaxcala le corresponde el equivalente a cuarenta días por año laborado; en ese sentido, al actor del presente juicio, por el periodo indicado, le corresponden las cantidades que enseguida se detallan:

**CUANTIFICACIÓN PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO (PERIODO
COMPRENDIDO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE AL TREINTA Y UNO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS)**

| | SALARIO DIARIO | PERIODO | DIAS DE VACACIONES | PRIMA VACACIONAL | DIAS DE AGUINALDO | MONTO DE AGUINALDO |
|------|----------------|---|-------------------------------|--------------------|------------------------|---------------------|
| 2007 | \$300.00 | DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 | 15 | \$2,700.00 | 20 | \$6,000.00 |
| 2008 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2008 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| 2009 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2009 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| 2010 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2010 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| 2011 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2011 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| 2012 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2012 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| 2013 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2013 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| 2014 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2014 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| 2015 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2015 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| 2016 | \$300.00 | DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2016 | 30 | \$5,400.00 | 40 | \$12,000.00 |
| | | | TOTAL PRIMA VACACIONAL | \$51,300.00 | TOTAL AGUINALDO | \$114,000.00 |

Conforme a lo anterior, para abundar en la claridad del presente Laudo, es conveniente establecer que, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA A PAGAR AL ACTOR BERNARDO CORTÉS HERNÁNDEZ LA SUMA DE \$51,300.00 (CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL, Y, EL MONTO**

DE \$114,000.00 (CIENTO CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE AGUINALDO, montos correspondientes al periodo comprendido del uno de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto al reclamo de las prestaciones consistentes en **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO QUE DURO EL PRESENTE JUICIO**, al haber sido demostrada la inoperancia de la excepción opuesta por el ayuntamiento demandado, lo procedente es condenar a su pago por el periodo de doce meses , esto, en virtud de que como se ha dicho, los artículos 46 fracción III, 138, 141 fracción III; y, 155, establece que el pago de los salarios caídos no podrá exceder el máximo de doce meses; por lo tanto, al resultar dichas prestaciones integrantes del salario percibido por el actor (esto conforme al artículo 84 de la supletoria Ley Federal del Trabajo), el pago de las mismas debe de circunscribirse únicamente al periodo de doce meses.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª. /J. 20/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; localizables en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: Página: 1242 Registro: 2016490; la cual, en su rubro y texto señala:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía

percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”

También, se cita por analogía la Jurisprudencia PC.XVIII.L. J/1 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito; la cual es visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Página: 1777 Registro: 2012071. Se inserta su rubro y su texto:

“VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que el pago de los salarios caídos no excederá del importe de 6 meses, lo cual ha sido calificado de constitucional, prudente y razonable por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."; por lo que, al ser la forma legal de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido injustificado, si se reclama el pago de vacaciones -y por consiguiente de la prima vacacional, como prestación accesoria- por el lapso posterior a esos 6 meses, resulta improcedente la condena a su pago, atendiendo precisamente al tope contemplado en la ley burocrática. Ahora bien, el hecho de que la relación de trabajo haya estado interrumpida, aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada, no implica que se generó el derecho al pago de vacaciones, pues no se prestó el servicio ni implicó el desgaste de energías; de ahí que tampoco pueda sostenerse que deba cubrirse la prestación por el tiempo restante a los 6 meses que marca la ley.”

En ese sentido, en la cuantificación que enseguida se realizara tendrá como base el salario diario que debió corresponder al actor durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, es decir, los fijados con antelación. Por lo tanto, el

ayuntamiento demandado deberá enterar al actor las sumas que enseguida se detallan:

| | SALARIO TABULAR DIARIO | PERIODO | DIAS DE VACACIONES | PRIMA VACACIONAL | DIAS DE AGUINALDO | MONTO DE AGUINALDO |
|------|------------------------|--|--------------------|------------------|-------------------|--------------------|
| 2017 | \$333.00 | DEL 25 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 | 27.9 | \$5,574.42 | 34 | \$11,322.00 |
| 2018 | \$367.30 | DEL 1 AL 25 DE ENERO DEL 2018 | 2.1 | \$462.80 | 6 | \$2,203.80 |
| | | | TOTAL | \$6,037.22 | TOTAL | \$13,525.80 |

Con motivo de lo anterior, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA A PAGAR AL ACTOR BERNARDO CORTÉS HERNÁNDEZ LA SUMA DE \$6,037.22 (SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N) POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL;** y, la suma de **\$13,525.80 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 M.N) POR CONCEPTO DE AGUINALDO**, ambas prestaciones por el periodo comprendido del veinticinco de enero de dos mil diecisiete (fecha de presentación de la demanda) al veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al reclamo de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, es importante señalar que, tal y como se determinó en el considerando cuarto de presente laudo, Bernardo Cortés Hernández desempeñó sus labores de las ocho a las quince horas, de lunes a viernes de cada semana, lapso que se traduce en el total de treinta y cinco horas a la semana.

Luego, es necesario contrastar lo anterior con el contenido de los artículos 14, 15, 16 y 19 de la Ley Laboral de los Servidores Público del Estado de Tlaxcala, los cuales, para su debida comprensión enseguida se insertan:

“ARTÍCULO 14. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público, está a disposición de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, para la realización de las labores contratadas, y la misma podrá ser, diurna, nocturna o mixta.”

“ARTÍCULO 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“**ARTÍCULO 16.** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas.”

“**ARTÍCULO 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”

Los preceptos recién citados nos permiten colegir las siguientes premisas:

1. Jornada de trabajo es el tiempo que el servidor público se encuentra subordinado a la entidad patronal, la cual, puede ser diurna, mixta o nocturna.
2. La duración de la jornada tendrá como máximo siete horas.
3. Jornada diurna es la comprendida de las seis a las veintiún horas.
4. Los servidores públicos, por cada cinco días de trabajo, tendrán derecho a dos días de descanso.

Las premisas recién establecidas nos permiten colegir que, la jornada de labores que desempeñó el actor se encuentra en armonía con lo establecido por los actores.

La conclusión recién establecida, pone en evidencia que, Bernardo Cortés Hernández, mientras prestó sus servicios, no desempeñó horas extras o jornada extraordinaria, por lo tanto, es de absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LOS ACTORES POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS.**

Finalmente, por cuanto hace a los **SALARIOS DEVENGADOS** correspondientes al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, es importante señalar que, el actor basa su reclamo en el hecho de que, a pesar de haber laborado dichos días, el ente público demandado fue omiso en pagar los salarios correspondientes.

Por su parte, el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, en su contestación adujo que, el actor del presente juicio carece de acción y derecho, toda vez que el actor no laboró para la administración municipal actual.

Lo anterior, como es evidente, resulta inoperante en el caso que nos ocupa, pues como ya se demostró en el considerando cuarto, entre el actor y el ayuntamiento demandado si existe relación laboral, esto, con independencia de los cambios de administración que se hayan suscitado durante la vigencia del vínculo laboral.

En ese tenor, al no demostrar que pagó al actor los salarios correspondientes al periodo indicado, en términos de la fracción XII del diverso 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, lo procedente es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA A PAGAR AL ACTOR LA SUMA DE \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS.**

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----en contra del **AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA.**

SEGUNDO. La parte actora acreditó su acción, en tanto el demandado **AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA,** no acreditó sus excepciones ni defensas.

TERCERO. Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA A RINSTALAR** a -----en los términos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, así como, del pago de los **SALARIOS CAIDOS**.

CUARTO. Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA** a pagar a -----las prestaciones consistentes en **PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y SALARIOS DEVENGADOS** en los términos y condiciones precisado en el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

QUINTO. Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA** de pagar cantidad alguna a -----por concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, tal y como se estableció en el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

SEXTO. Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN, TLAXCALA**, para el cumplimiento, de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, las cuales ascienden a las cantidades totales establecidas en la siguiente tabla ilustrativa:

| PRESTACIÓN | MONTO |
|---|---------------------|
| SALARIOS CAÍDOS | \$119,880.00 |
| PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO LABORADO | \$51,300.00 |
| AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO | \$114,000.00 |
| PRIMA VACACIONAL (12 MESES) | \$6,037.22 |
| AGUINALDO (12 MESES) | \$13,525.80 |
| SALARIOS DEVENGADOS | \$9,000.00 |
| TOTAL | \$313,743.02 |

Las cantidades establecidas en la tabla anterior, son las que deberá pagar el Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala a -----.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala
JEPAA/ACTUARIO